

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Per tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán per línea 0'50

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Per tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

448

Gobierno civil de la provincia de Segovia
CIRCULAR

Debiendo procederse a la elección de vocales de la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria según determinan los artículos 33 y 34 del Reglamento porque se rigen estas Corporaciones, se convoca a elecciones para la designación de diez vocales a quienes corresponde cesar, los cuales habrán de ser elegidos en la siguiente forma:

Primer grupo.—Comerciantes.

1.^a Categoría. Los comerciantes que comprendidos en la Tarifa 1.^a y 2.^a de contribución industrial y de comercio satisfagan de cuota al Tesoro más de 200 pesetas.—Esta categoría elegirá cuatro.

2.^a Categoría. Los comerciantes que comprendidos en la Tarifa 1.^a y 2.^a de la contribución industrial y de comercio satisfagan de cuota al Tesoro de 200 pesetas o menos.—Esta categoría elegirá dos.

Segundo grupo.—Industriales.

1.^a Categoría. Los industriales que comprendidos en la 3.^a y 4.^a Tarifa de contribución industrial y de comercio satisfagan de cuota al Tesoro más de 100 pesetas.—Esta categoría elegirá dos.

2.^a Categoría. Los industriales que comprendidos en la 3.^a y 4.^a Tarifa de contribución industrial y de comercio satisfagan de cuota al Tesoro 100 pesetas o menos.—Esta categoría elegirá dos.

Las elecciones tendrán lugar el día 24 de Febrero en el local de la Cámara Oficial de Comercio (Juan Bravo 7 y 9) desde las nueve a las diez y seis de dicho día, y la Mesa

para la proclamación de candidatos estará constituida el día 9 a las doce de la mañana en el mismo local según el artículo 37 del Reglamento.

Segovia, 1.^o de Febrero de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 9.^o del Real decreto de 3 de Noviembre y en el 5.^o del Reglamento para su ejecución de 31 de Diciembre pasados, se publican las sanciones impuestas a los señores que se citan, con expresión de las causas que las motivaron.

D. Antonio Fernández, fabricante de pan, calle José Zorrilla, 500 pesetas de multa por vender pan en malas condiciones para el consumo.

D. Angel López, Juan Bravo, 30, 100 pesetas de multa, por fabricar salchichas con grasas del 67 al 70 por 100.

D. Mariano Latorre, Juan Bravo, 54, 75 pesetas de multa por id. id. del 48 al 52 por 100.

Señores Alcaldes que se citan en el BOLETÍN OFICIAL núm. 16, 15 pesetas de multa por infracción de acuerdo de esta Junta.

D. Mariano Moreno Ayuso, vecino de Abades, 25 pesetas de multa por vender dos kilos de patatas con una falta en el peso de 0,300 gramos.

Segovia, 9 Febrero de 1924.

El General Gobernador, civil, Presidente,
JOAQUÍN SERRANO

449

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Don Ceferino de Alarcón y Martínez, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de esta provincia.

Certifico: Que según resulta del libro auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas, y demás antecedentes que obran en esta dependencia, durante el año mil novecientos veintitrés, no ha sido ingresado en el Tesoro público el canon de superficie por las minas que se detallan a continuación:

Nombre de la mina	Clase de mineral	Término municipal	Nombre del propietario	ImpORTE Pts. Cts.
«Santa Teresa»	Grafito	Serracín	D. Gregorio Gil	120
«Antonia»	Cobre	Otero de Herreros	D. José María de Urquide	600

Y para que conste y remitir a la Administración de Contribuciones de esta provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en la vigente ley sobre tributación minera, expido la presente, visada por el Sr. Interventor, en Segovia, a siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Ceferino de Alarcón.—V.^o B.^o: Galindo.

Sr. Delegado: Cumplido por esta Administración lo dispuesto en el art. 23 del reglamento de 23 de Mayo de 1911, sobre tributación minera, tengo el honor de elevar esta certificación a V. S., a fin de que sea remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil, a los efectos ordenados en el art. 24 del mismo.

Segovia, 7 de Febrero de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Severiano González.

7-2 924.—Conforme: J. Sanz de Andino.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Negociado de Fomento
MINAS

Vista la relación certificada que antecede y de conformidad con lo

que disponen los artículos 3.^o y 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los 4.^o, 5.^o y 6.^o del Real decreto de fecha 23 de Mayo de 1911 aprobando la edición de la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre la tributación minera, en la que se incluyen disposiciones vigentes de la de 28 de Mayo de 1900, y el artículo 24 del reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 de Mayo de 1911, he acordado declarar francos y registrables los terrenos que comprendan las concesiones mineras tituladas «Santa Teresa», número 417 de registro, de 20 pertenencias, mineral grafito, sita en el término municipal de Serracín, y «Antonia», número 451 de registro, de 40 pertenencias, mineral cobre, sita en el término municipal de Otero de Herreros, caducadas por ministerio de la Ley por falta de pago del canon anual de superficie, y a que se contrae la preinserta relación certificada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo mandado; debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las diez a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes, según previene el artículo 1.^o del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que según dispone el artículo 149 del reglamento vigente de Minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; bien entendido que esta notificación a los interesados, surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona, por no residir en esta Capital y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 8 de Febrero de 1924.

El Gobernador,
JOAQUÍN SERRANO

Dirección General de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Febrero, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 117.729'83 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 23 de Febrero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 5.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid, 22 de Enero de 1924. — El Director General, Faquinetto.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 6.º de la carretera de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda a Cantalejo, provincia de Segovia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndome que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente).

PLIEGO de condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de la de Roa a Santa María del Campo a la de Aranda de Duero a Cantalejo.

TROZO 6.º

CAPÍTULO I

Descripción de las obras

Art. 1.º (a) El ancho de la carretera será de seis (6) metros distribuidos en la forma siguiente: cuatro cincuenta (4'50) metros para el firme y

uno cincuenta (1'50) metros para los dos paseos.

(b) La inclinación de los paseos hacia el borde exterior será de cuatro (4) por ciento (100).

Art. 2.º La caja tendrá dieciocho (18) centímetros de profundidad en los mordientes, y su forma será rectangular, con mordientes verticales y ancho de cuatro (4) metros y cincuenta (50) centímetros.

Art. 3.º La sección transversal de las cunetas abiertas en roca será un rectángulo de cincuenta (50) centímetros de ancho y treinta (30) de profundidad.

Las de las que se abran en tierra o en terreno de tránsito será un trapecio de ochenta (80) centímetros de latitud en la parte superior, treinta (30) centímetros en la inferior y treinta (30) centímetros de profundidad.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente a la naturaleza del desmonte o terraplén que señala el perfil tipo por cada clase de terreno. Deberá, sin embargo, el Contratista someterse a lo que el Ingeniero le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte o terraplén fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras o establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentran.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo a lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

Art. 6.º (a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente y se compondrá de una (1) sola capa de piedra machacada de dieciocho (18) centímetros en los mordientes y veintidós y medio (22'50) centímetros en el centro.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepción provisional y las que deberá conservar en la definitiva.

(b) Encima de la única capa de piedra se extenderá otra de recebo de tres (3) centímetros de espesor únicamente en la superficie del afirmado. Este espesor es el que ha de tener al extenderse una vez iniciada la consolidación; y al tiempo de la recepción provisional y definitiva deberán estar rellenos los huecos y existir una capa de recebo de un (1) centímetro de espesor constante.

Art. 7.º (a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, revestimientos, y muros de contención de los desmontes, cuando no estuvieren previstos en el proyecto; zanjas o cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauce; rampas de servidumbre para las propiedades colindantes o para los caminos que crucen la carretera; cercas de heredades, si no se hubieren incluido en el expediente de expropiación; malecones y guarda-ruedas, postes kilométricos divisorios de provincias, indicadores y demás obras de importancia secundaria o que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles, sino a medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

(b) Las obras accesorias se construirán con arreglo a los proyectos particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas a las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

Condiciones a que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra

Art. 8.º No se admitirán en los terrenos terraplenes de fango, raíces,

maderas ni otras materias que puedan impedir la pronta consolidación de aquéllos.

Art. 9.º (a) La piedra para sillaría será caliza compacta y dura, de grano fino y homogéneo, limpia de vetas, pelos, coqueas o cualquier otro defecto que perjudique su buen aspecto y solidez, y resistente a la acción de los hielos y de la humedad. La parte de la piedra que se encuentre en la cantera expuesta a la acción de las influencias atmosféricas, deberá segregarse, y se desechará todo sillar en que no se haya efectuado esta operación.

(b) Las dimensiones mínimas para los sillares que no las tengan fijadas en los proyectos de obras de fábrica o accesorias, serán sesenta (60) centímetros de soga, cuarenta (40) de altura y cincuenta (50) de tizón.

(c) Se entiende por sillaría recta la compuesta de sillares que afecten la forma de paralelepípedos rectangulares, aunque tengan chafanes en sus aristas y que puedan por lo tanto labrarse sin necesidad de plantillas especiales. Se entenderá por sillaría apantillada la que necesite para su labra patrones o plantillas especiales, sea cualquiera la forma que afecten los sillares.

(d) La sillaría desbastada deberá tener labradas a pico basto las caras de lecho y sobre lecho, de tal modo, que aplicada una regla a la superficie labrada no resulten huecos mayores de un (1) centímetro de profundidad; las caras restantes quedarán con el desbaste de cantera, siempre que la regla aplicada a la superficie no deje huecos mayores de tres (3) centímetros, siendo considerados los vacíos que excedan de esta profundidad como faltas que hacen inadmisibles el sillar.

(e) La sillaría labrada en tosco tendrá labradas a pico basto las caras de junta y paramento, con huecos que no excedan de un (1) centímetro de profundidad, aplicando la regla sobre la superficie; las caras de lecho y sobre lecho serán labradas a pico fino, sin que excedan los huecos de cinco (5) milímetros de profundidad y la cara opuesta al paramento, si no es visible, con el desbaste de cantera. Las caras de paramento se contornearán con una faja o atacadura labrada a cincel de dos (2) centímetros de ancho.

(f) La sillaría labrada ha de tener labradas a pico fino con huecos máximos que no excedan de tres (3) milímetros de profundidad, aplicando la regla a la superficie, todas las caras; excepto la posterior al paramento, que se dejará con el desbaste de cantera, si no es visible. Las caras de paramento llevarán además dos pases de bujarda fina o maulillo de dientes. Cuando haya molduras, se ajustarán exactamente a los perfiles de planos del proyecto o en su falta a los que dé el Ingeniero encargado de la obra, y se labrarán con el mayor esmero a bujarda fina, sacando las aristas a cincel.

(g) Dentro de los límites de perfección en la labra y tolerancia en los huecos que se han definido para cada una de las tres clases de sillaría las superficies o ángulos, comprobados con la regla o plantilla, deben ser con toda exactitud los que correspondan al despiece de la obra, según la monea ajustada a los planos de proyecto o a las instrucciones del Ingeniero.

Art. 10.º (a) La piedra para sillarejo deberá reunir las condiciones que se expresan en el artículo anterior para la sillaría y la labra se hará con las condiciones expuestas para la sillaría labrada en tosco.

(b) Las dimensiones mínimas de las piezas que constituyen el sillarejo serán: treinta (30) centímetros de soga, cuarenta (40) de tizón y veinte (20) de altura, o la mitad de la que tenga la

sillaría cuando vaya combinada con este material.

Art. 11.º (a) La piedra que se emplee en losas de tapa o de pavimentos, deberá reunir las mismas condiciones que se explican en el artículo nueve (9), para la destinada a sillaría.

(b) Las dimensiones de las losas en espesor y latitud serán las que se indican en los planos, y la longitud mínima será de sesenta (60) centímetros.

(c) La labra se hará a pico basto, con la tolerancia que se define en el artículo nueve (9) párrafo (d), en las caras de junta y de paramento, desbastándose con martillo las demás, con los huecos máximos de tres (3) centímetros que define el citado artículo. Las caras mayores serán perfectamente planas.

Art. 12.º (a) La piedra para toda clase de mampostería deberá satisfacer las mismas condiciones que se exigen para la destinada a sillaría en el párrafo (a) del artículo noveno (9.º).

(b) Los mampuestos serán de aristas vivas, no admitiéndose por consiguiente el canto rodado; todos los que se empleen en una misma obra serán de la misma clase de piedra, y su dimensión mínima en cualquier sentido será de treinta (30) centímetros.

(c) En la mampostería concertada se labrarán a pico basto las caras de paramento y las de junta en la profundidad de veinte (20) centímetros por lo menos, siendo el resto de estas caras desbastado con el martillo, de modo que haya continuidad con la superficie labrada y no presente la desbastada puntos que sobresalgan de aquélla.

(d) Las piezas para mampostería en bóvedas o rajuela efectarán la forma de cuñas o dovelas, y tendrán labradas a pico basto la cara de paramento y las de hilada en la profundidad de veinte (20) centímetros por lo menos, y será desbastado con el martillo el resto de estas caras, así como las de junta, cuidando de que estén las superficies desbastadas en continuidad y sin resaltes respecto de las partes labradas. La longitud y tizón mínimo de cada uno de los mampuestos será de treinta (30) centímetros, y la altura mínima de hilada de diez (10) centímetros.

(e) La mampostería casada tendrá labrados a pico los paramentos y ligeramente desbastadas las caras de junta, a fin de que tengan aproximadamente la forma del hueco en que se han de colocar.

(f) La piedra para mampostería ordinaria o en seco sufrirá el ligero desbaste necesario en el momento de su empleo en obra para que encaje en el hueco que ha de ocupar.

Art. 13.º (a) El ladrillo estará fabricado con arcilla y arena en proporciones convenientes, estará bien cocido, será de grano fino y apretado en la fractura, sin caliche ni oquedades, producirá un sonido claro por el choque, estará bien moldeado, sin desigualdades ni olabeos, y sus dimensiones serán los ordinarios en la localidad de grueso. El Contratista queda obligado a ejecutar a presencia del Ingeniero, las pruebas que éste ordene para cerciorarse de que los ladrillos no son atacables por las juntas y de que resisten las cargas que han de soportar, desechándose el ladrillo si no resiste a estas pruebas.

(b) Las baldosas satisfarán a las mismas condiciones y cualidades que el ladrillo, serán de dimensiones corrientes en la localidad presentado vivas las aristas.

(c) Las tejas serán en su composición y calidad de las mismas condiciones que el ladrillo.

Art. 14.º (a) La cal ordinaria será grasa, bien cocida, de modo que se apague pronto y completamente en

el agua, aumentando hasta el doble su volumen con el apagado, debiendo éste hacerse al pie de obra, antes de ser mezclada con la arena.

(b) Las cales hidráulicas serán del tipo de la Zumaya.

(c) Los cementos serán del tipo de los fabricados con las marcas León, Aslan, etc.

(d) Antes de emplear las cales y cementos, el Ingeniero podrá disponer que el Contratista ejecute las pruebas que considere necesarias para conocer las condiciones de estos materiales, desechando los que no den un resultado satisfactorio.

Art. 15. El yeso pardo no deberá tener mezcla de tierra y fraguará transcurridos de diez (10) a quince (15) minutos de su amasado con agua. El yeso blanco será también puro, recién cocido, desechándose el pasado y falto de coción.

Artículo 16 (a) La arena que se emplee para la confección de morteros deberá ser silíceo, de grano homogéneo, y perfectamente limpia de tierra y cualquiera otra sustancia para lo cual se lavará, si no llenara esta condición, hasta conseguirla.

(b) La arena con que se fabrique el mortero para sillaría, sillarejo y rejuntado de toda clase de fábricas, deberá ser fina, es decir, que sus granos no excedan de un (1) milímetro de grueso. Para mampostería u hormigón podrá emplearse de dos (2) milímetros al máximo. Se conseguirá este resultado cribándola con zaranda adecuada al efecto.

Art. 17. La madera necesaria para obras definitivas será toda de pino resinoso, desprovisto de la albura, vetidorecho cortado en buena sazón, seco y sin nudos pasantes, venteaduras ni otros defectos que perjudiquen su buen aspecto y resistencia; la madera que haya de emplearse dentro del agua habrá de estar recién cortada. La usada para cimbras y andamios deberá ofrecer la resistencia necesaria a juicio del Ingeniero.

Art. 18 (a) El hierro forjado deberá ser dúctil, maleable en frío y en caliente, sin presentar grietas, pajas, hendiduras ni solución alguna de continuidad, tendrá la fractura fibrosa, de color apomado, y su resistencia a la tracción será por lo menos de treinta (30) kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Todas las piezas de hierro forjado deberán estar trabajadas con esmero, y se desecharán las que no llenen esta condición, así como aquellas en que el hierro haya sufrido alguna alteración por el forjado o por otra causa.

(b) De hierro forjado precisamente y con las condiciones expresadas en el párrafo anterior, será la clavazón y herraje de cualquier clase para las maderas.

(c) El hierro fundido será de segunda fusión, del conocido con el nombre de fundición gris, y presentará en la fractura grano fino, compacto y homogéneo sin grietas, pajas, gotas frías, vacíos u otros defectos análogos, siendo fácil de linar y taladrar. Su resistencia a la tracción será de trece (13) kilogramos por milímetro cuadrado. Las piezas que se fabriquen de este material deberán estar moldeadas con perfección, de manera que no aparezca irregularidad alguna en su forma y que sus aristas sean vivas.

Art. 19 (a) El mortero ordinario se compondrá de dos (2) partes en volumen de cal común y tres (3) de arena, pudiendo el Ingeniero ordenar que se varíen estas proporciones, en vista de los resultados de experiencias.

(b) El mortero se fabricará a mano en un cajón preparado al efecto y con batidera, sin emplear más agua que la necesaria para que los componentes

formen a fuerza de trabajo una pasta firme y untuosa, prohibiéndose terminantemente añadir agua al mortero en los cubos que sirven para transportarlo al pie de la obra o bien sobre los tendeles de este material.

Art. 20 (a) El mortero hidráulico, se compondrá de dos (2) volúmenes de arena, uno (1) de cal ordinaria y de la cantidad de cemento que según la calidad del mismo crea necesario el Ingeniero encargado.

(b) Los componentes del mortero se mezclarán primero en seco, batiéndolos bien hasta que la mezcla sea perfecta y homogénea, y en seguida se añadirá la cantidad indispensable de agua para que resulte una pasta consistente, batiéndola de nuevo. Se fabricará siempre en pequeñas porciones, haciendo cada vez la que se haya de emplear en el momento.

(c) El Ingeniero encargado de las obras podrá disponer se aumenten las proporciones de cemento consignadas en el párrafo (a), si de los ensayos que practiquen no resultase el mortero con el grado de hidráulicidad conveniente, sin que el Contratista pueda fundar reclamación alguna por dicho aumento.

Art. 21. El mortero de yeso, así como el de arcilla, llevará una mitad en volumen de arena y la otra mitad de uno de aquellos materiales preparándose la argamasa en gaveta o cajón de madera, con el agua indispensable para que resulte una pasta bien trabajada y espesa.

Art. 22 (a) La piedra para hormigón será de las condiciones que se precisan en el artículo veintitrés (23) para la destinada al firme. Se machacará en fragmentos de cuatro (4) a ocho (8) centímetros, medidos según la mayor dimensión.

(b) El hormigón se compondrá de tres (3) partes en volumen de piedra machacada por dos (2) de mortero. El Ingeniero Jefe podrá disponer que se hagan ensayos previos de esta clase de material, y variar en consecuencia las proporciones antedichas si lo cree necesario.

(c) La fabricación se hará en un cajón de madera, en el que se extenderá el mortero, al cual se añadirá la piedra machacada correspondiente, mezclándolo todo por medio de rastillos y batideras hasta que la mezcla sea tan perfecta que la piedra quede completamente cubierta por el mortero. El hormigón no contendrá más agua que la que lleva el mortero, sin que se pueda añadir durante la manipulación. Si el hormigón es hidráulico se harán estas operaciones con gran rapidez y con pequeñas cantidades de material.

Art. 23. La piedra que ha de emplearse para el firme y acopios será compacta, dura, de sonido metálico al ser golpeada con martillo, de fractura concoidea o astillosa y no heladiza. Procederá de cantera, de los desmontes de la línea o recogida sobre el terreno, siempre que por su tamaño pueda partirse en tres (3) pedazos por lo menos de las dimensiones máximas que se determinan en el artículo siguiente. Se desechará en absoluto la piedra que no presente aristas vivas.

Art. 24 (a) La piedra para la capa del firme se machacará hasta dejarla reducida al tamaño de tres (3) a ocho (8) centímetros medidos según las mayores dimensiones de la piedra, para la caliza y para la piedra cuarzosa, tres (3) y siete (7) centímetros.

(b) No se admitirá la piedra que no haya recibido por lo menos dos (2) golpes, ni la que no presente aristas vivas.

(c) La piedra para acopios se machacará hasta dejarla reducida al

mismo tamaño. Además se limpiará de tritus por medio del rastro de dientes.

Art. 25. El recebo será silíceo, para la piedra caliza y calizo para la silíceo, limpio de tierra vegetal y suelto, desechándose el de grano menor de tres milímetros.

Art. 26. Cuando los materiales no satisfagan a lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el Contratista se atenderá a lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera, para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente Pliego y en el 24 del de las condiciones generales.

CAPITULO III

De la ejecución de las obras

Art. 27. Los productos de los desmontes que no emplee el Contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes o en otras obras, se colocarán en caballeros a la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, o se apilarán a la inmediación de la obra en el sitio que designe el mismo, donde quedarán a disposición de la Administración.

Art. 28. (a) Los terraplenes se construirán por tongadas de cuarenta (40) centímetros de espesor.

(b) Cuando se construya pedraplenes se harán también por tongadas del mismo espesor, procurando llenar con tierra o con los detritus los huecos que deja la piedra, apisonándola perfectamente y haciendo que la última capa sea únicamente de tierra.

(c) El Contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes, hasta que se hallen bien consolidados a juicio del Ingeniero. La consolidación se obtendrá en cada capa por el tránsito de operarios y el de carros y caballerías de transporte.

(d) Se proscriben el empleo de tierras arcillosas en los terraplenes que carguen sobre muros, debiendo hacer el relleno en la parte que toca a éstos y en un (1) metro de anchura por lo menos, con piedra o grava suelta. Los muros y los terraplenes correspondientes se irán elevando al mismo tiempo.

Art. 29. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas a los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad e inclinación conveniente a fin de evitar encharcamientos y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén, una zona o berma que no bajará de un metro y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 30. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes o pedraplenes en la forma que mejor le convenga; sujetándose sin embargo a lo que establecen el artículo 23 del pliego de condiciones generales y estas facultativas, cuando resulten aquellos aprovechables.

Art. 31. Los productos de desmontes que hayan de dar formando caballeros, distarán por lo menos de un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 32. Las cunetas se abrirán solo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada a media

ladera, y por ambos lados cuando lo estén en trinchera o cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación trasversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 33. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes solo afectarán a la arista y a una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro a partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente de talud. Estos refinos se harán siempre recortando y no recreciendo, para lo cual habrá de darse a las explanaciones la anchura y taludes iniciales que sean necesarios.

Art. 34. (a) El Ingeniero o Subalterno afecto a la carretera cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales después de abiertas deberán ser reconocidas por el Ingeniero o Subalterno, sin cuya autorización no podrá el Contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero subalterno hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas y deberá el Contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo.

(b) En las obras de importancia o cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmará el Ingeniero y el Contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio a la cimentación, sin perjuicio de formar los planos y perfiles a que se refiere el artículo 60 de las condiciones generales.

(c) Nunca procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero o el Subalterno, según casos, tomen y anoten en una libreta, en presencia del Contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vayan elevando la fábrica de los cimientos y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en éste como el anterior, el Contratista y el Ingeniero o Subalterno por él delegado.

Art. 35. Los cimientos, encochados y rastillos serán de mampostería ordinaria con mortero común en las tajeas y de mampostería ordinaria con mortero hidráulico en las alcantarillas y demás obras de mayor importancia.

Art. 36. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Ingeniero formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad o que se les confieran en lo sucesivo por los Reglamentos e Instrucciones del servicio.

Art. 37. (a) La fábrica de sillaría se ejecutará sentando las piezas, después de barridos, enrasados y mojados los lechos, sobre un tendel de mortero fino, sin emplear cuñas de ninguna clase, repasando la labra de las caras del sillar que presenten alguna imperfección, por la cual no queden en la posición debida comprobada con el nivel, la plomada y la regla. Después de sentado el sillar en la posición que definitivamente ha de quedar, se golpeará con un mazo o pisón de madera, para que el mortero refluya y se reduzca el ancho de la junta

a un espesor uniforme que no exceda de cinco (5) milímetros.

(b) El contacto de las caras de juntas se hará a hueso, tapándose después los extremos de las juntas con estopa, yeso u otra substancia; por la parte superior se verterá lechada mortero hasta que refluya, se atacará con la fija y se conservará sin destapar las juntas hasta que se fragüe.

(c) Las dovelas en las bóvedas de sillería se sentarán por un procedimiento análogo con las modificaciones necesarias para comprobar la posición de los sillares. Las cuales se repasarán siempre de labra, para darles la forma exacta del hueco que quede entre las contraclaves ya colocadas.

(d) Para que se considere y abone la fábrica como sillería, es necesario que queden cajadas las juntas con contacto perfecto entre los sillares en los cuatro quintos (4/5) de tizón para las caras del lecho, y en los dos tercios (2/3) para las caras de la junta. La sillería que no llene estas condiciones será considerada y abonada como mampostería concertada.

Art. 38. La fábrica de sillarejo se hará con arreglo a las mismas prescripciones que se establecen para la sillería en el artículo anterior, sin más diferencia que el tendel quede reducido a cinco (5) milímetros. Se proscribo el uso de cuñas o ripios para su asiento y colocación en obra del sillarejo.

Art. 39. (a) En las mamposterías concertadas y en bóvedas, después de bien limpia y humedecida la parte superior de la piedra sentada ya en obra y las caras de contacto del mampuesto que trata de sentar, se colocará sobre la primera una tortada de mortero de cuatro (4) centímetros de espesor por lo menos; sobre la que se sentará el mampuesto, golpeándolo con el martillo hasta que su cara de paramento quede en el plano de éste, y el lecho de mortero se reduzca al espesor máximo de un (1) centímetro, asegurándose de que el mampuesto queda en contacto por algunos puntos con los ya colocados en obra. En seguida se acuñará el mampuesto por su cola y costados para que tenga buen asiento, y los pequeños huecos que resulten se llenarán perfectamente con mortero y ripio introducido a golpe de martillo, empleando todo el ripio necesario para que no queden bolsas de mortero, pero sin que aparezca ningún ripio en el paramento.

(b) La mampostería careada o paramentada se ejecutará con sujeción a las mismas reglas del párrafo anterior, salvo que, por la mayor irregularidad de los mampuestos, se admitirá el ripio en los paramentos, aunque de pequeñas dimensiones y en muy corta cantidad, teniendo especial cuidado de que las juntas de cada mampuesto en el paramento, estén todas en contacto en algún punto con los otros mampuestos adyacentes.

(c) Los mampuestos de la mampostería ordinaria se sentarán también a baño flotante de mortero, golpeándolos con el martillo hasta que la mezcla rebosa por todas partes y quede en contacto con los inmediatos. Se elegirá cada piedra de la forma y dimensiones más apropiadas al espacio que ha de ocupar, a fin de que los huecos se reduzcan todo lo posible en número y magnitud, rellenándolos después con ripio introducido a golpe de martillo. Cuando la mampostería ordinaria haya de quedar aparente, se elegirán para el paramento piedras que presenten una cara regular y sin grandes desigualdades en la superficie, y que ajuste con bastante aproximación al hueco superficial que ha de ocupar el paramento.

(d) La mampostería en seco se hará con las mismas condiciones que

la ordinaria, según el párrafo anterior, con la única diferencia de suprimir el mortero.

(e) En todas las clases de mampostería se sentarán los mampuestos por su cara mayor, que debe ser paralela a la ley de cantera, desechándose las piedras que no tengan esa condición; se colocarán alternadamente a soga y tizón, con las juntas normales al paramento, las piedras que hayan de ir en él, y a cada metro superficial de paramento se pondrá un perpiño, si el grueso del muro lo permite, y cuando no, un mampuesto de setenta (70) centímetros por lo menos de tizón. Todas las mamposterías han de ir bien trabadas entre sí, aunque en una misma obra las haya de distinta clase, elevándose por hiladas todo el macizo, de manera que las diferencias de altura entre las partes de un macizo en construcción no excedan en ningún momento de cuarenta (40) centímetros. Los mampuestos que por su naturaleza sean muy porosos y absorbentes, se mojarán bien antes de su empleo en obra. El ripiado de los paramentos en las mamposterías que lo permiten, no se efectuará hasta después de terminada la obra y cuando el Ingeniero o Subalterno la haya examinado y lo autorice.

Art. 40. (a) El hormigón se verterá con rastros, palas o cubos sobre el punto de empleo dejándolo caer desde una altura de dos (2) metros por lo menos, y extendiéndolo en el fondo en capas de diez (10) centímetros de espesor, las cuales se comprimirán a golpe igual y menudo de pisón. Estas operaciones se ejecutarán con celeridad con el hormigón ordinario, y mayor aún con el hidráulico, de tal modo que desde el momento en que se incorpore a la pasta el cemento o la cal hidráulica para la fabricación del mortero, hasta dejar apisonada la capa de hormigón en que se han empleado, transcurran a lo sumo diez (10) minutos. Cuando después de una interrupción del trabajo, se continúe ejecutando fábrica de hormigón, se empezará por picar, limpiar y regar la parte construida.

(b) Las chapas de hormigón con que se cubre el trasdós de las bóvedas, se ejecutarán dos meses por lo menos después del descimbramiento, empezando por descarnar las juntas de la bóveda en una profundidad de dos (2) centímetros por lo menos, lavando y limpiando perfectamente la superficie, y luego se extenderá el hormigón en dos capas, haciendo que la primera rellene bien los huecos de las juntas, y no poniendo la segunda hasta que aquella no haya fraguado y esté seca.

Art. 41. (a) El ladrillo en muros se asentará sobre tendel de mortero de dos (2) centímetros próximamente de espesor, comprobando bien, antes de construir cada hilada, la horizontalidad y continuidad de la inferior, por medio de la cuerda, el reglón y el nivel y corriendo la posición de todos los ladrillos que sobresalgan. Los ladrillos serán precisamente sumergidos en agua en el momento de emplearlos. Después de presentado se comprimirán hasta que el tendel se reduzca al espesor de cinco (5) milímetros.

(b) En las bóvedas se colocará el ladrillo normal al intradós, según hiladas paralelas al eje de la bóveda, siempre que no sea el cañón oblicuo. El grueso de las juntas en el intradós no debe llegar a dos (2) milímetros y en el tradós se atacará el mortero, o se acuñará, según la curvatura de la bóveda.

(c) El Ingeniero dispondrá en cada caso el aparejo más conveniente, tanto en los muros como en las bóvedas.

Art. 42. Entre el firme de la ca-

retera y el trasdós de las bóvedas, deberá extenderse una capa de tierra apisonada de veinticinco (25) centímetros de espesor por lo menos.

Art. 43. No podrá el Contratista proceder al descimbramiento de los arcos, sin que el Ingeniero le autorice por escrito ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 44. El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse, la recepción provisional, y en época que no haya heladas.

Art. 45. No podrá el contratista extender las capas del firme ni la de recebo, sin que el Ingeniero dé autorización por escrito, y sin que se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras, o capa del firme, sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Art. 46. (a) La consolidación del firme se verificará por medio de rodillo compresor de vapor, el cual deberá pasarse una (1) o dos (2) veces a juicio de Ingeniero antes de extenderse la capa de recebo.

(b) Se extenderá éste y se pasará el rodillo las veces que sea necesario, hasta obtener una superficie en el afirmado tersa, uniforme perfectamente consolidado.

(c) La consolidación se hará por tramos de cuatrocientos (400) a quinientos (500) metros.

(d) El rodillo le facilitará la Administración, pero será de cuenta de la contrata el conservarlo en buen estado y devolverlo, cuando se termine la operación, en el mismo estado que lo recibió.

(e) La consolidación se hará en tiempo húmedo y de no ser posible deberá regarse el firme lo necesario para obtener una consolidación perfecta.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras

Art. 47. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen, al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número (1) del capítulo segundo del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé a sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Art. 48. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio por metro cúbico que se fija en el presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras o piedra en ellos empleadas y las distancias a que unas y otras se hayan transportado. En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén, o pedraplen, así como también la apertura de caja para el firme y de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen y los refinos.

Art. 49. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente a esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén o pedraplen el que corresponde a estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo a lo que se previene en estas condiciones.

Art. 50. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje de monte, raíces, y toda clase de vegetación.

Art. 51. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las operaciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos a caballeros o a los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Art. 52. Se entiende por metro cúbico de cualquier clase de fábrica, el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo a condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de maderas para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y el presupuesto en vez de incluirlos en partida alzada se comprenden: el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar; entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, el material, después de su uso, queda de propiedad del Contratista.

Art. 54. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de la obra de dichos materiales, su labra y su colocación o asiento con arreglo al proyecto, por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Art. 55. (a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción a las prescripciones del artículo 6.º del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

(b) Si alguna circunstancia especial obligase a modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Art. 56. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas o por medio del cajón céntrico, a los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el Contratista, para dejar los materiales acopiados al pie de obra en la forma que prescriba el Ingeniero.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 57. Dos meses después del comienzo, de cada obra de fábrica, deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el Contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones a que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata, deberá quedar terminada forzadamente en el período de seis meses, a contar de la recepción provisional.

Art. 58. El tiempo de garantía será de un año, y durante ese período,